



ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
13º período de sesiones, Parte II
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 9 b) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

Texto presentado por el Presidente

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 4	2
A. Mandato	1 - 2	2
B. Objeto de la nota	3	2

Anexos

I. Posibles elementos de uno o más proyectos de decisión relativos a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto		3
II. Proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto		17
III. Proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto		35

I. INTRODUCCIÓN

A. Mandato

1. En la primera parte de su 13º período de sesiones el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) acordó seguir examinando en la segunda parte de ese período de sesiones (FCCC/SBSTA/2000/10, párr. 37):

- a) Las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- c) Los posibles elementos de uno o más proyectos de decisión relativos a los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y a los artículos 7 y 8 del Protocolo del Kyoto.

2. El OSACT invitó al Presidente a seguir elaborando los proyectos de textos relativos a las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y las metodologías para los ajustes previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes en la primera parte de su 13º período de sesiones, en comunicaciones adicionales y en las consultas oficiosas celebradas en Bonn del 6 al 8 de octubre de 2000, con miras a recomendar a la CP en su sexto período de sesiones uno o más proyectos de decisión sobre estas cuestiones para su transmisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, que lo aprobaría en su primer período de sesiones.

B. Objeto de la nota

3. La presente nota contiene el texto elaborado por el Presidente de conformidad con el antedicho mandato. Al preparar este texto, el Presidente se basó en las opiniones expresadas en la primera parte del 13º período de sesiones, en las comunicaciones de las Partes, incluido el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.7/Add.2, y en extensas consultas bilaterales y en grupo, entre ellas las consultas oficiosas celebradas en Bonn (Alemania) del 6 al 8 de octubre de 2000. El Presidente espera que este texto, elaborado con más detalle, sea una adición útil al documento ya existente (FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3), que seguirá sobre la mesa. En vista del gran número de cuestiones que queda por resolver y del limitado tiempo disponible, el Presidente estructuró el documento de manera que facilitara e hiciera avanzar las negociaciones en la segunda parte del 13º período de sesiones.

Anexo I

POSIBLES ELEMENTOS DE UNO O MÁS PROYECTOS DE DECISIÓN
RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

1. El presente documento contiene posibles elementos de cuestiones relacionadas con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto que podrían incorporarse en uno o más proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes (CP) en su sexto período de sesiones y en uno o más proyectos de decisión que se recomendarían a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) para que los aprobase en su primer período de sesiones.
2. Los posibles elementos incluidos en el presente documento se refieren a directrices que se hallan en distintas fases de elaboración. Las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto fueron aprobadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones (FCCC/SBSTA/2000/5). El proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y el proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto aún se encuentran en fase de estudio.

Elementos relacionados con las directrices para los sistemas nacionales
previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que
habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

Tomando nota del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico¹,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, apruebe el proyecto de decisión adjunto;
2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (las Partes del anexo I) a que apliquen cuanto antes las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto con el objeto de adquirir experiencia en su aplicación;
3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que asistan a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales oportunos, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

¹ FCCC/SBSTA/2000/...

Elementos relacionados con las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/ RP1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en particular la disposición según la cual cada Parte incluida en el anexo I de la Convención establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

Reconociendo la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión (...) /CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto²;
2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que apliquen cuanto antes las directrices.

Elementos relacionados con la orientación sobre la buena práctica y los ajustes en el marco del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

Reconociendo que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de que las estimaciones de las emisiones por las fuentes y de la absorción por los sumideros sean fidedignas a efectos de determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la importancia de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción por los sumideros y las emisiones del año de base,

² FCCC/SBSTA/2000/5, anexo I.

Habiendo examinado las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico³,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un seminario antes del 14º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y otro, o posiblemente varios, seminarios después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, con la participación de expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y de otros expertos propuestos para la lista de expertos de la Convención Marco, así como de expertos que intervengan en la preparación del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre la buena práctica y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero). La finalidad del primer seminario sería elaborar un proyecto de indicaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1⁴, así como FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 14º período de sesiones. En ese período de sesiones, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico debería definir de forma más precisa el objeto del segundo seminario⁵;

3. *Solicita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que finalice las indicaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 *supra*, para que la Conferencia de las Partes las examine en su octavo período de sesiones, con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

4. *[Decide* examinar las indicaciones técnicas pertinentes sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción vinculadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura tras la conclusión de la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático con respecto a la orientación sobre la buena práctica en la materia, con miras a recomendar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las

³ FCCC/SBSTA/1999/14, inciso i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, inciso b) del párrafo 40.

⁴ También se tendrán en cuenta las nuevas opiniones que puedan formular las Partes.

⁵ La organización de los seminarios estaría supeditada a la disponibilidad de fondos.

Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe esas indicaciones técnicas en su primer período de sesiones.]

Elementos relacionados con la orientación sobre la buena práctica y los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la decisión (...) /CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre la buena práctica y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16º período de sesiones del Grupo Intergubernamental (IPCC), celebrado en Montreal (Canadá) del 1º al 8 de mayo de 2000 (en adelante denominado orientación sobre la buena práctica del IPCC), que ahonda en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996;
2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes incluidas en el anexo I de la Convención deberán utilizar la orientación sobre la buena práctica que se menciona en el párrafo 1;
3. *Decide* que los ajustes mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención estén incompletos y/o se hayan calculado sin atenerse a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en la orientación sobre la buena práctica del IPCC;
4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haber dado a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, en correspondencia con el plazo y los procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios previsto en el artículo 8;
5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones razonables para la Parte incluida en el anexo I de la Convención, a fin de evitar que se subestimen sus emisiones y que se sobrestimen [y que a la vez se exageren demasiado] [la absorción por los sumideros y] las emisiones del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en la orientación sobre la buena práctica del IPCC. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario en determinadas categorías de fuentes a efectos de calcular las emisiones de las Partes y las cantidades atribuidas. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, según se detallan en la orientación sobre la buena práctica del IPCC;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a las indicaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste reproducidas en el anexo de la presente decisión. Dichas indicaciones garantizarán la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurarán que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8 [y que haya coherencia con las estimaciones de las emisiones del año de base que figuren en los inventarios nacionales de las Partes];

8. *Decide* que una Parte podrá presentar una estimación revisada para una parte de su inventario [correspondiente al período de compromiso] a la que se haya aplicado anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario correspondiente al año 2012. La estimación revisada sustituirá la estimación ajustada, previa realización del examen previsto en el artículo 8, [con la autorización de [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o del Comité encargado del cumplimiento]]. La posibilidad de presentar una estimación revisada para una parte del inventario [correspondiente al período de compromiso] a la que se haya aplicado anteriormente un ajuste no deberá inducir a las Partes a no hacer todo lo posible para subsanar los problemas en el momento en que se descubran y dentro del calendario establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8;

9. [*Decide* que sólo se considerará que una Parte ha incumplido el párrafo 2 del artículo 5 si en algún momento del período de compromiso la suma de la diferencia porcentual correspondiente a cada año entre el total de sus emisiones según el inventario anual ajustado y el inventario anual presentado, en comparación con el inventario presentado, supera el [30] [10] [x] por ciento, es decir cuando $\Sigma((\text{inventario ajustado} - \text{inventario presentado})/(\text{inventario presentado})) > [0,30][0,10][x/100]$].

Anexo de la presente decisión

(Se elaborará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión .../CP.6, (supra))

Posibles elementos relacionados con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5 y 4/CP.5,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular el artículo 7,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución⁶,

Opción 1

Reconociendo que los requisitos de presentación de informes sobre los avances concretos a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto se habrán de incluir en las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Opción 2

Reconociendo la función de la información presentada en virtud del Protocolo de Kyoto, de conformidad con el artículo 7, para demostrar los avances concretos realizados por las Partes del anexo I hasta el año 2005 en el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de acuerdo con sus circunstancias nacionales,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión adjunto;

(Los dos párrafos siguientes tal vez no sean necesarios. Si todas las secciones de las directrices están terminadas para el sexto período de sesiones de la CP, no hará falta ninguno de los dos. Si sólo se han finalizado algunas partes de las directrices, habrá que incluir ambos párrafos.)

2. *Aprueba* la estructura y los elementos del proyecto de directrices para la preparación de la información [suplementaria] solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2000/...;

(Se prevé que el examen de las cuestiones más sustantivas relativas a las secciones de las directrices mencionadas en el calendario que figura en el anexo de la presente decisión

⁶ FCCC/SBSTA/2000/...

concluirá durante el 13º período de sesiones del OSACT (segunda parte) y el sexto período de sesiones de la CP. El criterio para la finalización de las directrices en el marco del artículo 7 que se expone en el párrafo 3 y en el anexo de la presente decisión se aplicará sólo en caso de que no se logre un consenso sobre estas cuestiones sustantivas a tiempo para poder finalizar las directrices antes de la clausura del sexto período de sesiones de la CP.)

3. *Decide* finalizar la elaboración de este proyecto de directrices ateniéndose al calendario que figura en el anexo de la presente decisión, sobre la base de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes [y teniendo en cuenta los elementos que aparecen en el apéndice del documento FCCC/SBSTA/2000/...];

Opción 1

[4. *Invita* a las Partes a que, a más tardar el 1º de abril de 2001, presenten sus opiniones acerca de la definición de avances concretos en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, para recogerlas en un documento de la serie MISC. que habrá de examinar el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 14º período de sesiones;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine esas opiniones en su 14º período de sesiones y elabore los requisitos de presentación de informes sobre las cuestiones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 3, con miras a que la CP, en su séptimo período de sesiones, adopte una decisión al respecto;]

Opción 2

[4. *Invita* a las Partes a que, a más tardar el 1º de abril de 2001, presenten sus opiniones acerca de los adelantos en la elaboración de las directrices previstas en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para recogerlas en un documento de la serie MISC. que habrá de examinar el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 14º período de sesiones;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine esas opiniones en su 14º período de sesiones y elabore los requisitos de presentación de informes en el marco del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, con miras a que la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, adopte una decisión al respecto;]

Opción 3

[4. *Invita* a cada Parte del anexo I a que, en su cuarta comunicación nacional, le facilite la información que se indica a continuación para poder examinar los preparativos hechos por las Partes con el fin de cumplir los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto:

a) Las medidas internas, inclusive de índole jurídica e institucional para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y los programas para asegurar el cumplimiento y la aplicación obligatoria en el país;

b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;

5. *Decide* que, si la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto no se reúne antes del 31 de diciembre de 2005, [evaluará] [examinará] en su reunión programada para antes de esa fecha los avances realizados por cada Parte del anexo I en sus preparativos para cumplir los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto, sobre la base de la cuarta comunicación nacional de cada Parte del anexo I y de la información que reciba de conformidad con el párrafo 4 supra;

6. *Decide* examinar la fecha de presentación de la cuarta comunicación nacional de las Partes del anexo I en su séptimo período de sesiones.]

Posibles elementos relacionados con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

La Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión ... /CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

Reconociendo la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto⁷;

[2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), teniendo presentes el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, comenzarán a utilizar estas directrices para:

a) La presentación de la información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto a más tardar el [fecha];

b) La presentación de la información suplementaria prevista en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto a más tardar el [fecha];]

3. [*Pide* a las Partes del anexo I que presenten] [*Decide* que cada Parte del anexo I deberá presentar] a la secretaría, a más tardar el [1º de enero de 2007], la información especificada en las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, a fin de que se puedan establecer las cantidades [iniciales] atribuidas antes del primer período de compromiso;

[4. *Pide* a la secretaría que ponga a disposición de los equipos de expertos que actúen en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto la información proporcionada por las Partes del

⁷ FCCC/SBSTA/2000/...

anexo I para el establecimiento de sus cantidades [iniciales] atribuidas, a fin de facilitar el examen de esa información de conformidad con las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, tan pronto sea viable después de que las Partes del anexo I hayan presentado esa información;]

5. *Pide* a la secretaría que registre las cantidades [iniciales] atribuidas a todas las Partes del anexo I a más tardar el [fecha], tras lo cual permanecerán fijas mientras dure el período de compromiso [, a menos que una Parte, a más tardar cuando se haga el informe de inventario de 2012, proporcione una estimación revisada, que se examinará en relación con el artículo 8];

[6. *Reconoce* la importancia de las primeras comunicaciones nacionales presentadas en relación con el Protocolo de Kyoto para demostrar los avances logrados por las Partes del anexo I en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto;]

[7. *Determina* que cada Parte del anexo I [debería] [deberá] demostrar los avances concretos logrados de manera apropiada a sus circunstancias nacionales, [inclusive, por ejemplo,] citando las medidas institucionales y jurídicas que haya adoptado con miras a cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del Protocolo, [tales como] [y]:

- a) Un sistema nacional de estimación de los gases de efecto invernadero;
- b) [Un registro nacional de contabilización de las cantidades atribuidas;]
- c) Medidas internas, inclusive la legislación, para cumplir [las obligaciones contraídas] [los compromisos contraídos] en virtud del Protocolo y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; o
- d) Programas para asegurar el cumplimiento y la aplicación obligatoria en el país;
- e) [El cumplimiento de sus obligaciones financieras y de transferencia de tecnología;]
- f) [Programas y actividades para reducir al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos adversos en las Partes que son países en desarrollo;]
- g) [Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;]]

[8. *Decide* que, a este respecto, la totalidad de la primera comunicación nacional de cada Parte del anexo I presentada en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo tiene importancia para demostrar los avances concretos logrados por esa Parte del anexo I;]

[9. *Decide* que, sin perjuicio de los otros requisitos que se aprueben en el marco de la presente decisión, se considerará que una Parte del anexo I incumple los requisitos [en materia de inventario] previstos en el [párrafo 1 del artículo 7] [artículo 7] únicamente cuando [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y el comité encargado del cumplimiento determinen] [se determine] que la Parte del anexo I:

- a) No ha presentado un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros dentro de los 60 días siguientes al plazo de presentación; o

b) No ha incluido una estimación para una categoría de fuentes (según se define en el capítulo 7 de la orientación sobre la buena práctica del IPCC) que represente individualmente el 10% o más de las emisiones totales anuales de la Parte del anexo I que se hayan medido en el inventario examinado más recientemente.]

[Anexo (de la decisión de la CP)

(Se utilizará sólo en caso de que algunas secciones de las directrices no estén terminadas para el sexto período de sesiones de la CP)

Calendario provisional relativo a la finalización de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

Secciones de las directrices	Plazo para la terminación
[I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7]	
[D. Información sobre los gases de efecto invernadero (solamente las cuestiones relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3)	[CP [8][9]]
[E. Información sobre [las cantidades atribuidas] [las URE, RCE y UCA] [las FCA]] ⁸	[CP 7]
[[I. Información sobre el párrafo 2 del artículo 3]]	[CP [7][8]]
[[J. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3]]	[CP 7]
[II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7]	
[D. Registros nacionales]	[CP 7]
[E. [Información suplementaria relacionada con] [Aplicación de] los artículos 6, 12 y 17]	[CP 7]
[F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3] [[1. Avances concretos logrados en 2005 (párrafo 2 del artículo 3)]]	[CP [7][8]]
[F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3] [[2. Reducción al mínimo de los efectos adversos en virtud del párrafo 14 del artículo 3]]	[CP 7]
[I. Políticas y medidas de conformidad con el artículo 2]	[CP [7][8]]
[III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7]	[CP 7]

Nota: Se prevé que el examen de las cuestiones más sustantivas relacionadas con las secciones de las directrices mencionadas en el calendario concluirá durante el 13º período de sesiones del OSACT (segunda parte) y el sexto período de sesiones de la CP. El criterio para seguir elaborando las directrices previstas en el artículo 7 que se expone en el presente anexo se aplicará sólo en caso de que no se logre un consenso sobre estas cuestiones sustantivas a tiempo para poder terminar las directrices antes de la clausura del sexto período de sesiones de la CP.

⁸ Unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA), fracciones de la cantidad atribuida (FCA).

Posibles elementos relacionados con las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP

[*La Conferencia de las Partes,*

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 6/CP.5,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular su artículo 8,

Recordando sus decisiones 6/CP.3 y 11/CP.4, y la utilidad de las recopilaciones y síntesis de las comunicaciones nacionales hechas hasta ahora,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución⁹,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto _____ [CMP.1];

(Los dos párrafos siguientes tal vez no sean necesarios. Si se finalizan todas las partes de las directrices para el sexto período de sesiones de la CP, no hará falta ninguno de los dos. Si sólo se finalizan algunas partes de las directrices, habrá que incluir ambos párrafos.)

[2. *Aprueba* las partes I [, II][, III][, IV][, V][, VI][, VII] de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;]

[3. *Decide* que la elaboración de las partes [II][, III][, IV][, V][VI][VII] de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto deberá finalizarse a tiempo para poder aprobarlas en su [séptimo] [octavo] período de sesiones, teniendo en cuenta la decisión .../CP.6 sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y otras decisiones pertinentes;]¹⁰

[4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 13º período de sesiones, examinen la necesidad de seguir elaborando las partes I [, II][, III][, IV] de las directrices para el examen previsto en el artículo 8

⁹ FCCC/SBSTA/2000....

¹⁰ Durante las consultas oficiosas acerca de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto (Bonn, 6 a 8 de octubre de 2000), la Arabia Saudita facilitó observaciones que se incorporaron en esta versión de las directrices. Al final de las consultas, la Arabia Saudita propuso nuevas modificaciones del texto de este párrafo, que no se han incluido en el presente documento pero figuran en el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.7/Add.2.

del Protocolo de Kyoto, con inclusión de los plazos detallados¹¹ para la interacción entre el equipo de expertos y la Parte del anexo I sobre la base de la experiencia adquirida durante el período de prueba en el uso de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, y de otras decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones; y que transmitan a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, todo proyecto de decisión sobre esta cuestión, con miras a recomendar su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

(El párrafo siguiente es una variante de los párrafos 2 a 5 de los posibles elementos para la decisión de la CP/RP relativa al artículo 8 que figura infra. Las Partes deberán decidir el criterio que se ha de seguir en relación con el momento en que comenzarán a utilizarse estas directrices.)

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 16º período de sesiones prepare un proyecto de decisión sobre las fechas de comienzo del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto para que lo examine la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones, con miras a recomendar su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;]

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 16º período de sesiones examine, entre otras cosas, la composición, los criterios de selección, las responsabilidades y el marco operativo del grupo permanente de expertos para los exámenes, así como la relación que podría existir entre un grupo de ese tipo y los equipos de expertos, y que transmita a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, todo proyecto de decisión sobre esta cuestión, con miras a recomendar su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones.

Posibles elementos relacionados con las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que habrán de incorporarse en un proyecto de decisión de la CP/RP1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión (...) /CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

¹¹ Los plazos mencionados en los párrafos 56, 57, 67 a 72 y 126 a 131 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (véase el anexo III del presente documento).

Reconociendo la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;¹²

(Los párrafos siguientes son una variante del párrafo 5 de los posibles elementos para la decisión de la CP relativa al artículo 8 que figura supra. Las Partes deberán decidir el criterio que se ha de seguir en relación con el momento en que comenzarán a utilizarse estas directrices.)

2. [*Decide* comenzar el examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte del anexo I en [2005] [2006] [2007] [o antes si una Parte del anexo I pide ser examinada]. Los exámenes de la información solicitada en el artículo 7 antes del primer período de compromiso, incluidos los procedimientos de ajuste, deberán estar terminados, respecto de cada parte del anexo I, al final de 2007;]

3. [*Decide* comenzar el examen periódico respecto de cada Parte del anexo I en el año en que ésta presente su primera comunicación nacional en virtud del Protocolo de Kyoto;]

4. [*Decide* comenzar el examen anual [en el año siguiente al examen anterior al período de compromiso respecto de la Parte en cuestión [. Sin embargo, la información sobre las emisiones no se recopilará hasta que se disponga del inventario para el año 2008]] [respecto de cada Parte del anexo I en 2010, es decir, después de la presentación del inventario del primer año del primer período de compromiso, o antes si una Parte del anexo I pide ser examinada];]

5. [*Decide* comenzar la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas respecto de cada Parte del anexo I [después de terminados los exámenes individuales del inventario y de la cantidad atribuida de la Parte y después de que se haya resuelto cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento que afecte al inventario o a las cantidades atribuidas] [en el año en que la Parte sea objeto del examen anterior al período de compromiso].]

¹² FCCC/SBSTA/2000/...

Anexo II

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA
SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7¹

A. Aplicabilidad

1. [La aplicación de estas disposiciones es obligatoria para cada Parte incluida en el anexo I de la Convención (Parte del anexo I), que sea también Parte en el Protocolo de Kyoto [(incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros)], salvo cuando las disposiciones se expresen en estilo no imperativo.]²

B. Estructura

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria [solicitada en estas directrices] en su inventario anual [de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, preparado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP),] teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deben presentar un inventario aparte de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención³.

C. Objetivos

3. Los objetivos de las presentes directrices son:

a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus compromisos de presentación de información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;

b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;

¹ Para abreviar, a menos que se indique otra cosa, todos los artículos mencionados en estas directrices son del Protocolo de Kyoto.

² En estas directrices, por "Parte del anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención que es también Parte en el Protocolo de Kyoto.

³ Durante las consultas oficiosas acerca de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto (Bonn, 6 a 8 de octubre de 2000), la Arabia Saudita formuló diversas observaciones que se incorporaron en esta versión de las directrices. Al final de las consultas, la Arabia Saudita propuso otros cambios en el texto de este párrafo que no se incluyen en este documento pero pueden encontrarse en el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.7/Add.2.

c) Opción 1: Velar por que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] tengan la información necesaria para desempeñar las funciones que se les asignen y adoptar decisiones sobre todo asunto que sea necesario para la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;

Opción 2: Proporcionar [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] información sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;

d) [Facilitar el examen de los inventarios y cantidades atribuidas de las Partes del anexo I de conformidad con el artículo 8.]

D. Información de los inventarios de gases de efecto invernadero

4. [Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario [anual] de gases de efecto invernadero información sobre la estimación de las emisiones y la absorción relacionada con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las directrices, normas y modalidades que adopte la CP/RP. Estas estimaciones se distinguirán claramente de otras partes del inventario.]⁴

(Las cuestiones de la presentación de información relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con dichos párrafos, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

5. [Si se ha[n] aplicado [un] ajuste[s] durante el año anterior, la Parte del anexo I interesada comunicará qué datos del inventario se ajustaron e indicará el informe individual sobre el examen del inventario.] [La Parte del anexo I informará sobre las medidas adoptadas para mejorar las estimaciones de fuentes anteriormente ajustadas.]

E. Información sobre [la cantidad atribuida] [URE, RCE y [UCA] [FCA]]⁵

(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Esos elementos se incluirán en esta sección y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relativas a los artículos 6, 12 y 17, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre estos artículos y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

⁴ Véase la nota 3.

⁵ Unidad de reducción de las emisiones (URE), reducción certificada de las emisiones (RCE), unidad de la cantidad atribuida (UCA), fracción de la cantidad atribuida (FCA).

F. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

6. Cada Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 14 y 15 de estas directrices.

G. Registros nacionales

7. Cada Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos ... de estas directrices.

[H. Cumplimiento]

(Las cuestiones de la presentación de información que puedan surgir en relación con el cumplimiento se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de cuestiones relativas al cumplimiento, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

[I. Información sobre el párrafo 2 del artículo 3]

[J. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3]

(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de cuestiones relativas al párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre dicho párrafo y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA
SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

A. Aplicabilidad

8. [La aplicación de estas disposiciones es obligatoria para cada Parte del anexo I [(incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros)], salvo si las disposiciones se expresan en estilo no imperativo.]

B. Estructura

9. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria [solicitada en estas directrices] [para la aplicación de las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto], de conformidad con los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidos en el

Protocolo, en la comunicación nacional que presentará de conformidad con el artículo 12 de la Convención, y con las decisiones pertinentes de la CP [y la CP/RP]⁶.

C. Objetivos

10. Los objetivos de las presentes directrices son:

- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus compromisos de presentación de información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
- b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
- c) Opción 1: Asegurar que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] disponen de la información necesaria para desempeñar las funciones asignadas y adoptar las decisiones que sean necesarias sobre cualquier asunto para la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
Opción 2: Proporcionar información [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- d) [Facilitar el examen de la aplicación con arreglo al artículo 8.]

D. Registros nacionales

(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relativas a los registros nacionales, teniendo en cuenta las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

E. [Información suplementaria relacionada con los] [Aplicación de los] artículos 6, 12, y 17

(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relativas a los registros nacionales, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre los mecanismos relativos a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

⁶ Véase la nota 3.

F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3

[1. Avance concreto en el 2005 (párrafo 2 del artículo 3)

(La cuestión del avance concreto se trata también en los posibles elementos relacionados con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 que se incorporará a uno o varios proyectos de decisión de la CP y de la CP/RP que figuran en el anexo I del presente documento.)

11. Cada Parte del anexo I facilitará, en todas las secciones pertinentes de su cuarta comunicación nacional, información para demostrar que se ha hecho un avance en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto. *(Se elaborarán ulteriormente directrices específicas.)*

12. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre todas las medidas que haya tomado y prevea tomar para cumplir los compromisos contraídos en el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, en la que expondrá en detalle los motivos que la llevan a considerar, con respecto a cada uno de sus distintos compromisos del Protocolo, que las medidas descritas constituyen o no un "avance concreto en el cumplimiento" de sus compromisos.]

[2. Reducción al mínimo de los efectos adversos conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 3]

(Las cuestiones de presentación de información relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 se examinarán ulteriormente teniendo las decisiones de la CP sobre dicho párrafo y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

[G. Cumplimiento conjunto de los compromisos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4

13. Toda organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 1 del artículo 24 deberá incluir en su comunicación nacional información sobre la aplicación de:

a) Las medidas destinadas a hacer respetar los niveles de emisión respectivos de los miembros establecidos en un acuerdo en el marco del artículo 4 para dar cumplimiento conjuntamente a sus compromisos dimanantes del artículo 3;

b) Las funciones y responsabilidades respectivas de la organización regional de integración económica y sus Estados miembros con respecto a su participación en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;

c) Las medidas adoptadas para asegurar la coherencia de la información reunida y comunicada por la organización regional de integración económica y sus Estados miembros sobre los inventarios y las cantidades atribuidas.]

H. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

14. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su(s) representante(s) designado(s) que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte del anexo I;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, cuando corresponda, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

15. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones [, excepto las expresadas en estilo no imperativo] definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, la Parte del anexo I deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

I. Políticas y medidas previstas en el artículo 2

(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relativas a las políticas y medidas, teniendo en cuenta la decisión de la CP sobre "prácticas íntimas" o "buenas prácticas" en la medida y las políticas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y las decisiones de la CP sobre la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3, párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto), y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

[1. Párrafo 1 del artículo 2]

[2. Párrafo 2 del artículo 2]

[3. Párrafo 3 del artículo 2]

J. [Programas] [Disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos] en el plano interno

16. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos adoptados en el plano interno de acuerdo con sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

a) Una descripción de las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos que la Parte del anexo I haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes [del párrafo 1 del artículo 3] y de los artículos [2], [3], [4,] 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas, la manera en que se aplican [, y los recursos que se dedican a su aplicación];

b) Una descripción de la eficacia de las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos mencionados, con un resumen de las medidas adoptadas para detectar, prevenir y tratar los casos de incumplimiento de las leyes nacionales y para hacer respetar dichas leyes;

c) Una descripción de la manera en que se publica la información relativa a las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas sobre los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas).

[K. Información en el marco del artículo 10]

17. Opción 1: Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las tecnologías que hayan sido transferidas por las Partes que son países desarrollados en virtud del artículo 10 del Protocolo. (*Podría crearse un formulario común para la presentación de información con este fin.*)

Opción 2: Al proporcionar información en relación con la parte II, sección VIII de las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I proporcionará información sobre los programas de actividades llevados a cabo de conformidad con [los incisos c) y e) del] [el] artículo 10.]

[L. Información en el marco del artículo 11]

Opción 1

18. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular, información sobre el modo en que se han proporcionado recursos financieros adicionales. (*Podría prepararse un formulario común para la presentación de información a este respecto.*)

19. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las contribuciones anuales que haya hecho la Parte del anexo I a cada uno de los fondos establecidos por la Conferencia de las Partes con respecto a los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a cada uno de los fondos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 14 y 12 del artículo 3 del Protocolo, indicando la fecha de cada contribución desde el establecimiento de cada fondo.

Opción 2

20. Al proporcionar información en relación con la parte II, sección VIII de las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 11.]

III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7

A. Determinación de la cantidad atribuida [inicialmente]

21. [Cada Parte del anexo I [, incluida cada Parte del anexo I que actúe en virtud del artículo 4,] [en su primera comunicación nacional de conformidad con el Protocolo de Kyoto] establecerá [individualmente] su cantidad atribuida [inicialmente] de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3. Con este fin, cada Parte del anexo I deberá:

a) Calcular su cantidad atribuida [inicialmente] utilizando las estimaciones del inventario de su año o años de base preparadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;

b) Publicar números de serie del total de su cantidad atribuida [inicialmente] de conformidad con los requisitos relativos al registro de []].

22. Cada parte del anexo I [, incluidas [las] [cada una de las Partes del anexo I] que actúe [n] en virtud del artículo 4,] presentará individualmente a la secretaría un informe para establecer su cantidad atribuida [inicialmente] y demostrar su capacidad de contabilizar sus emisiones y la cantidad atribuida durante el período de compromiso. Ese informe comprenderá la siguiente información:

a) Un inventario de los gases de efecto invernadero y un informe sobre el inventario nacional que contenga los inventarios completos correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente para el que se disponga de inventario [y que incluya las emisiones y la absorción relacionada con [el uso de la tierra,] el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con el párrafo 2 de estas directrices];

b) La indicación de su año de base elegido [para los HFC, PFC y SF₆] [para los HFC, su año de base elegido para los PFC y su año de base elegido para el SF₆] conforme al párrafo 8 del artículo 3;

c) El cálculo de la cantidad atribuida [inicialmente], de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

d) Los números de serie para la totalidad de la cantidad atribuida [inicialmente], de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP;

e) Una descripción de su sistema nacional para la estimación de los gases de efecto invernadero comunicada de conformidad con los párrafos 14 y 15 de estas directrices;

f) [Una descripción de su registro nacional para seguir su cantidad atribuida comunicada de conformidad con los párrafos ... de estas directrices.]

23. [Toda Parte del anexo I que actúe en virtud del artículo 4 del Protocolo comunicará los números de serie de las cantidades atribuidas [inicialmente] que haya transferido o adquirido de conformidad con el acuerdo concertado en el marco del artículo 4 e indicará las Partes del anexo I que las hayan adquirido o transferido.]

24. [Después del examen previsto en el artículo 8, y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o la cantidad atribuida por [la subdivisión de control del cumplimiento] del comité encargado del cumplimiento], la cantidad atribuida [inicialmente] de cada Parte del anexo I, calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, se consignará en la base de datos de la secretaría para contabilizar las emisiones y la cantidad atribuida. Una vez se haya consignado la cantidad atribuida [inicialmente], quedará fijada durante todo el período de compromiso [, a menos que la Parte del anexo I presente, a más tardar en el informe sobre el inventario de 2012, una estimación revisada que se examine de conformidad con el artículo 8.]

B. Requisitos para los registros nacionales

(Las modalidades y las cuestiones de presentación de información relacionada con los registros nacionales se estudiarán tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relativas a los registros nacionales, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

[C. Expedición y cancelación⁷ de cantidades atribuidas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3]

(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de cuestiones relativas a la expedición y cancelación de cantidades atribuidas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura y los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del

⁷ En relación con el párrafo 3 del artículo 3, en la decisión 9/CP.4 (FCCC/CP/1998/16/Add.1) se menciona la adición o la deducción de la cantidad atribuida de una Parte. En el párrafo 4 del artículo 3 también se menciona la adición o deducción de la cantidad atribuida de una Parte.

Protocolo de Kyoto, y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)

[D. Retirada y [arrastre] [depósito] de la cantidad atribuida

25. Cada Parte del anexo I podrá, en cualquier momento del período de compromiso, reservar ("retirar") una cantidad atribuida destinada a cumplir el compromiso contraído de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Toda cantidad atribuida retirada por una Parte del anexo I no será transferida posteriormente.

26. Antes del término del período "de saneamiento", cada Parte del anexo I retirará la cantidad atribuida, del período o períodos de compromiso actual o anterior, equivalente al total de sus emisiones agregadas durante el período, de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, estimadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5.]

IV. IDIOMA

27. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual de la información del inventario prevista en el artículo 8.

V. ACTUALIZACIÓN

28. Las presentes directrices se examinarán y revisarán, según proceda, [por consenso,] de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

Apéndice

En este apéndice figuran los elementos de la información que debe presentarse de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que se examinaron en la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en las secciones correspondientes de las directrices y se seguirán estudiando tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con los párrafos 3, 4 y 14 del artículo 3 y los artículos 2, 6, 12 y 17 en la continuación del 13º período de sesiones del OSACT y en el sexto período de sesiones de la CP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP y las disposiciones de los proyectos de decisión que se recomienden a la CP/RP.

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

E. Información sobre [la cantidad atribuida] [URE, RCE y [UCA] [FCA]]

1. [Cada Parte del anexo I presentará, en un formato uniforme, la siguiente información correspondiente a un determinado período de compromiso:

a) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en su registro al comienzo del año civil anterior⁸;

b) La cantidad total de [UCA] [FCA] consignadas por la Parte del anexo I en su registro [, incluidas las relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3] durante el año civil anterior;

c) La cantidad total de URE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes del anexo I que las hayan transferido;

d) La cantidad total de RCE adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan transferido, incluidas las RCE adquiridas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 12 desde [el 2000 hasta el año civil anterior inclusive, si no se ha informado anteriormente sobre ellas] [el 2008 o bien desde el momento en que una Parte adquiere RCE];

e) La cantidad total de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] transferidas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan adquirido y de las transferencias iniciales de URE;

f) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] retiradas durante el año civil anterior;

g) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] canceladas durante el año civil anterior; y

⁸ Se entiende por año civil el año calendario conforme a la hora universal (hora media de Greenwich).

h) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] que figuraban en su registro al finalizar el año civil anterior [, excluidas las URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en las cuentas de retirada o cancelación].

2. Cada Parte del anexo I transmitirá anualmente a la secretaría, en formato electrónico uniforme, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] indicadas en los apartados b) a h) del párrafo 1 supra.

3. Al finalizar el "período de saneamiento" después de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará, en un formato uniforme, la siguiente información:

a) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el período de saneamiento, con indicación de las Partes que las hayan transferido;

b) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] transferidas durante el período de saneamiento, con indicación de las Partes que las hayan adquirido;

c) La cantidad de URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en [sus] cuentas de retirada y cancelación;

d) La cantidad de URE, RCE y [UCA] [FCA] que la Parte del anexo I pide que se agreguen a la cantidad que se le atribuya para períodos de compromiso posteriores de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3;

e) [Las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero correspondientes a todos los años del primer período de compromiso, y todo ajuste que se haya aplicado durante el primer período de compromiso;]

f) [*Información sobre el carácter suplementario de las operaciones con arreglo a los artículos [4], 6 y 17.*)]

4. Al terminar el "período de saneamiento" después de cada período de compromiso, cada parte del anexo I transmitirá de su registro a la secretaría, en un formato electrónico estándar, los números de serie de todas las URE, REC y [UCA] [FCA] indicadas en los incisos a) a d) del párrafo 3 supra.

5. [Cada Parte del anexo I comunicará la dirección (URL) de Internet en la que se encuentre la información sobre los proyectos que hayan generado URE o RCE durante el año correspondiente. Del mismo modo, comunicará la dirección (URL) de Internet en la que pueda encontrarse información actualizada sobre las entidades que hayan sido autorizadas por la Parte del anexo I a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.]

6. [Antes del primer período de compromiso, cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] a la secretaría, en formato uniforme, la cantidad de [UCA] [FCA] [y RCE] que se hayan designado como su reserva para el período de compromiso, de conformidad con los procedimientos establecidos en (*indicación de las decisiones sobre los mecanismos.*)]

7. [Cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] anualmente a la secretaría, en formato uniforme, cualquier ajuste que se haya aplicado a su reserva para el período de compromiso, de

conformidad con los procedimientos establecidos en (*indicación de las decisiones sobre los mecanismos.*)]

8. [Cada Parte del anexo I comunicará sus mejores estimaciones actualizadas de:

a) La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero (expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalente) que deberá reducir, evitar o secuestrar durante el primer período de compromiso previsto en el párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo, sin tener en cuenta las adquisiciones netas URE, REC o [UCA] [FCA], a fin de cumplir con el compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones que haya contraído en virtud del artículo 3 del Protocolo;

b) Las cantidades de URE, RCE y [UCA] [FCA], individual y colectivamente, que la Parte del anexo I prevea adquirir (habiendo deducido las transferencias que haga la Parte del anexo I) durante cada año del primer período de compromiso.

c) Las estimaciones y demás información que se solicita en los apartados a) y b) precedentes irá acompañada de una exposición detallada de los principales supuestos y metodologías utilizados por la Parte del anexo I al preparar todas las estimaciones y demás información que permita entender claramente las bases de las estimaciones y demás información.]

(Se prevé que la información que figura en los párrafos siguientes ha de estar a disposición del público a partir del registro.)

9. [La cantidad de [UCA] [FCA] asignadas a las entidades jurídicas residentes en la Parte del anexo I, con un desglose por entidad, al comienzo y al fin del año civil.]

10. Los números de los proyectos que contengan información detallada sobre los proyectos relacionados con el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).

11. [Información resumida sobre la adquisición de RCE como consecuencia de proyectos relacionados con el MDL ejecutados en el marco del artículo 12, que puede incluir la indicación del nombre de los proyectos, su magnitud, los lugares de ejecución y los participantes, el proceso de generación de RCE, la cantidad de RCE adquiridas y la manera en que son adicionales los fondos dedicados al MDL.]

12. [Información resumida sobre la adquisición y transferencia de URE como consecuencia de proyectos ejecutados en el marco del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir la indicación del nombre de los proyectos, su magnitud, los lugares de ejecución y los participantes, el proceso de generación de URE y la cantidad de URE adquiridas y transferidas.]

13. [Información resumida sobre las adquisiciones y transferencias realizadas con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir una descripción del proceso de adquisición y transferencia.]]

[J. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3

Opción 1

14. Todas las medidas que adopte la Parte del anexo I para cumplir los compromisos que haya contraído de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las actividades realizadas para suprimir los subsidios y otras distorsiones del mercado y la reestructuración fiscal para reflejar el contenido de los gases de efecto invernadero de las fuentes emisoras, e información detallada en la que se describa el modo y la medida en que cada actividad ha contribuido a reducir al mínimo los efectos adversos y las repercusiones mencionadas en dicho artículo y en la información proporcionada de conformidad con el párrafo...

15. La mejor estimación actualizada de la Parte del anexo I, expresada en términos cualitativos y cuantitativos, de los efectos de las políticas y medidas que haya adoptado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Protocolo y otras políticas y medidas encaminadas a cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, en los países en desarrollo, en particular los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, con inclusión de las mejores estimaciones cuantitativas de la Parte del anexo I de los efectos que tienen esas políticas y medidas en dichos países en desarrollo con respecto a:

a) La cantidad unitaria y el valor monetario de las exportaciones a la Parte del anexo I de materias primas, combustibles y productos acabados por las Partes que son países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el 2000 y el 2012 [y en años subsiguientes];

b) Los precios de las materias primas, combustibles y productos acabados importados de la Parte del anexo I por Partes países en desarrollo cada año durante el período comprendido entre el 2000 y el 2012 [y en años subsiguientes];

c) Los tipos de interés y los intereses totales pagaderos por las Partes países en desarrollo a la Parte del anexo I y sus entidades jurídicas en concepto de deuda externa de las Partes países en desarrollo durante el período comprendido entre el 2000 y el 2012 [y en años subsiguientes];

d) Las estimaciones y demás información que se solicita en los apartados a) y b) de este párrafo irá acompañada de una exposición detallada de los principales supuestos y las metodologías utilizadas por la Parte del anexo I al preparar todas las estimaciones y demás información que permita entender claramente las bases de las estimaciones y demás información.

Opción 2

16. Una vez que la CP/RP haya preparado metodologías y estudios monográficos para evaluar los efectos del cambio climático y tras una demostración formal por parte de los países en desarrollo de los efectos nocivos derivados de las repercusiones de estas medidas de respuesta y tras evaluar los efectos de los daños causados por esas medidas de respuesta, las Partes del anexo I proporcionarán la información solicitada en el párrafo 14 del artículo 3.]

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

D. Registros nacionales

17. [Cada Parte del anexo I presentará una descripción de su registro nacional. La descripción incluirá la información siguiente:

a) El nombre y las señas del representante designado encargado del registro nacional de la Parte del anexo I;

b) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional de la Parte del anexo I;

c) Una lista y el formato electrónico de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional de la Parte del anexo I al registro nacional de la Parte del anexo I que adquiere cuando se transfieren cantidades atribuidas;

d) Una lista, y el formato electrónico, de la información que se transmitiría por medios electrónicos del registro nacional de la Parte del anexo I al diario de las transacciones independientes, cuando se expidan, transfieran, adquieran, retiren y cancelen cantidades atribuidas;

e) Una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional de la Parte del anexo I para evitar discrepancias en la transferencia, adquisición y retirada de cantidades atribuidas;

f) Una exposición general de las medidas de seguridad utilizadas en el registro nacional de la Parte del anexo I para impedir ataques informáticos y reducir al mínimo las posibilidades de error de los operadores;

g) Una lista de los datos de acceso público disponibles por medio de la interfaz electrónica (por ejemplo un sitio Web de Internet) con el registro nacional de la Parte del anexo I;

h) Una explicación de la forma de acceder a la información del registro nacional de la Parte del anexo I por medio de la interfaz electrónica.]

E. [Información suplementaria relacionada con los] [Aplicación de los] artículos 6, 12 y 17

18. Cada Parte del anexo I que participe en los mecanismos del Protocolo de Kyoto previstos en los artículos 6, 12 ó 17 deberá comunicar:

a) Una descripción de las disposiciones institucionales y los procedimientos en materia de adopción de decisiones que haya instituido para coordinar las actividades relativas a la participación en el (los) mecanismo(s), incluida la participación de personas jurídicas;

b) [Información de carácter general sobre los proyectos relacionados con el artículo 6 (resumiendo la información pormenorizada sobre cada proyecto que esté accesible al público en Internet);

c) Información sobre la manera en que sus actividades de proyectos relacionadas con el artículo 12 han ayudado a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención (*deben mencionarse los informes publicados por las Partes no incluidas en el anexo I que acogen proyectos*);

d) Los nombres y las señas de las personas jurídicas, dentro de la jurisdicción de la Parte del anexo I, que estén (o hayan estado) autorizadas a participar en los mecanismos previstos en cualquiera de los artículos 6, 12 y 17;

e) Estimaciones de la contribución que se prevé que cada mecanismo permitirá obtener para dar cumplimiento al compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones de la Parte dimanante del artículo 3.]

F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3

[2. Reducción al mínimo de los efectos adversos conforme al párrafo 14 del artículo 3]⁹

I. Políticas y medidas previstas en el artículo 2

[1. Párrafo 1 del artículo 2]

19. [Al proporcionar información de conformidad con la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I tratará específicamente de las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente con el fin de [reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal] [cumplir sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto].]

20. [Información sobre la aplicación del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre las políticas y medidas nacionales para mitigar el cambio climático, como el mejoramiento de la eficiencia energética y el desarrollo de formas nuevas y renovables de energía.]

21. [Además, indicará las medidas adoptadas para cooperar con otras Partes con objeto de fomentar la eficacia individual y global de sus políticas y medidas antes mencionadas de conformidad con el apartado e) i) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.]

[2. Párrafo 2 del artículo 2]

22. [Con respecto al sector del transporte, cada Parte del anexo I indicará las medidas que haya adoptado por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no

⁹ Véase la nota 3.

controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.]

[3. Párrafo 3 del artículo 2]

23. [Información sobre la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular la información relacionada con las políticas y medidas nacionales para reducir al mínimo los efectos adversos para el comercio internacional, y los efectos económicos ambientales y sociales sobre otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo.]

III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON
LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7

[C. Expedición y cancelación¹⁰ de cantidades atribuidas en relación
con los párrafos 3 y 4 del artículo 3

Opción 1

24. Una Parte del anexo I sólo expedirá o cancelará una cantidad atribuida inscrita en su registro nacional, en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, una vez examinada la información de inventario presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 de conformidad con las directrices para el examen de los inventarios previstas en el artículo 8 y una vez resueltas cualesquiera cuestiones de aplicación relativas a la información de inventario comunicada en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

25. Toda cantidad atribuida que expida la Parte del anexo I de conformidad con el párrafo 24 *supra* deberá corresponder a la estimación de inventario en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, incluidos cualesquiera ajustes que se hayan aplicado a la estimación.

26. Si una Parte del anexo I incumple los requisitos indicados en el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 para la preparación y comunicación de las estimaciones de inventario en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, no expedirá ninguna cantidad atribuida respecto de esas estimaciones hasta que se haya establecido que ha cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7.

Opción 2

27. Cada Parte del anexo I calculará las emisiones/absorciones netas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 (y el párrafo 4 del artículo 3, si deciden aplicar las actividades del párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso) de conformidad con las decisiones que figuran en dicho párrafo y en el párrafo 2 del artículo 5. Si una Parte del anexo I opta por aplicar las actividades del párrafo 4 del artículo 3 durante el primer período de compromiso,

¹⁰ En relación con el párrafo 3 del artículo 3, en la decisión 9/CP.4 (FCCC/CP/1998/16/Add.1) se menciona la adición o deducción de la cantidad atribuida de una Parte. En el párrafo 4 del artículo 3 también se menciona la adición o deducción de la cantidad atribuida de una Parte.

calculará las estimaciones y las absorciones con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 conjuntamente, y durante el mismo período o períodos.

28. Cada Parte del anexo I podrá emitir una cantidad atribuida equivalente a las absorciones netas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 (y el párrafo 4 del artículo 3, en su caso) estimada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 antes de que termine el período de saneamiento tras notificar a la secretaría que, según el examen del inventario del artículo 8, la subdivisión de control del cumplimiento del comité encargado del cumplimiento no examina ninguna cuestión de aplicación relacionada con las estimaciones del párrafo 3 del artículo 3 (o estimaciones del párrafo 4 del artículo 3, en su caso).

29. Cuando la subdivisión de control del cumplimiento se ocupe de una cuestión de aplicación, la Parte del anexo I podrá expedir una cantidad atribuida una vez se haya resuelto la cuestión, a menos que la subdivisión de control del cumplimiento determine que la Parte del anexo I no ha satisfecho los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 7 relativos a las estimaciones del párrafo 3 del artículo 3; cuando la subdivisión de control del cumplimiento determine que una Parte del anexo I no ha satisfecho los requisitos relativos al párrafo 4 del artículo 3, la Parte del anexo I podrá, no obstante, expedir cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3. Las absorciones derivadas de la actividad o actividades del párrafo 4 del artículo 3 respecto de las que la Parte del anexo I no haya satisfecho los requisitos no se incluirán en el cálculo de las absorciones netas¹¹.

30. La Parte del anexo I cancelará la suma atribuida equivalente a las emisiones netas previstas en el párrafo 27 antes del final de período de saneamiento. Toda suma atribuida cancelada no se podrá transferir ni retirar posteriormente.]

¹¹ En este caso se plantea la cuestión de si las estimaciones de las absorciones derivadas de actividades distintas de las del párrafo 4 del artículo 3 deberían incluirse si la Parte hubiera satisfecho los requisitos relativos a esas actividades.

Anexo III

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

PARTE I: ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN

A. Aplicabilidad

1. Cada Parte del anexo I en la Convención que sea también Parte en el Protocolo será objeto del examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. En el caso de esas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices [abarcará y sustituirá] [complementará] cualquier examen en curso en el ámbito de la Convención [y cumplirá las exigencias de la Convención en materia de examen]^{1, 2}.

B. Objetivos

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

a) Establecer un procedimiento para una evaluación técnica exhaustiva, objetiva³ e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I⁴;

b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;

¹ Durante las consultas officiosas acerca de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto (Bonn, 6 a 8 de octubre de 2000), Arabia Saudita hizo algunas observaciones que se incorporaron en la presente versión de las directrices. Al final de las consultas, Arabia Saudita propuso nuevos cambios de redacción para ese párrafo, que no figuran en el presente documento pero que pueden encontrarse en el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.7/Add.2.

² Podrían elaborarse directrices separadas para el examen a tenor de la Convención. El Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) decidió en su 12º período de sesiones que en su 14º período de sesiones examinaría la cuestión de la formulación de directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I previstas en la Convención, incluidas las opciones señaladas en el documento FCCC/SBI/2000/3, y que en su examen en ese período de sesiones también tendría en cuenta las directrices que habrían de formularse para el examen de las comunicaciones nacionales previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (UNFCCC/SBI/2000/5, párr. 24 c)).

³ Véase la nota 1.

⁴ Salvo que se indique otra cosa en el resto del presente documento, por "Partes del anexo I" se entienden las Partes del anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo.

c) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para mejorar la presentación de información en virtud del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;

d) Opción 1: Asegurar que [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el comité encargado del cumplimiento]⁵ dispongan de la información necesaria para desempeñar las funciones asignadas y adoptar sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;

Opción 2: Proporcionar [a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al comité encargado del cumplimiento] información sobre la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

C. Enfoque general

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 y de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

Cometido del equipo de expertos

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por una Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos. El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información y ofrecer una evaluación [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del procedimiento de examen, los equipos de expertos podrán plantear cuestiones o solicitar más información, o información aclaratoria a las Partes del anexo I acerca de algún posible problema que el equipo haya identificado. El equipo de expertos hará todo lo posible [por asesorar a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas que señale, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento que se le solicite [a la CP/RP o al comité encargado del cumplimiento] sobre los medios para remediar los problemas.]

6. El equipo de expertos deberá elaborar, bajo su responsabilidad colectiva, informes del examen.

Cometido de las Partes del anexo I

7. Las Partes del anexo I [darán] [deberían dar] al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos a tenor del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes adoptadas por la CP y/o la CP/RP y,

⁵ La expresión "la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento" se utiliza en el presente documento sin perjuicio de las decisiones que adopte el grupo encargado del cumplimiento.

durante las visitas al país, también deberían proporcionarles las facilidades de trabajo correspondientes. Las Partes del anexo I [harán] [deberían hacer] todo lo posible para atender a todas las peticiones del equipo de expertos de más información aclaratoria y subsanar lo antes posible los problemas que se hayan identificado, pero al menos dentro de los plazos establecidos en las presentes directrices.

Cuestiones de aplicación

8. Durante el examen, el equipo de expertos determinará posibles problemas y planteará cuestiones a la Parte del anexo I de que se trate acerca de esos problemas, y le prestará asesoramiento sobre la manera de corregir esos posibles problemas. La Parte del anexo I en cuestión podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional en el plazo establecido en las presentes directrices.

9. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I objeto de examen para que formule sus observaciones. El equipo de expertos preparará los informes finales de los exámenes teniendo en cuenta las observaciones de la Parte en cuestión.

10. Sólo en el caso de que quede algún problema sin resolver [relativo a algún aspecto de aplicación obligatoria] después de que se le haya dado a la Parte del anexo I en cuestión la oportunidad de subsanar el problema de conformidad con los procedimientos de examen pertinentes, se considerará que ese problema es una cuestión de aplicación en los informes finales de examen.

Plazos

11. Deberán establecerse plazos fijos para:

- a) Los exámenes anteriores al período de compromiso, los exámenes anuales y los exámenes periódicos respecto de cada Parte del anexo I, según se señala en las partes II a VII de las presentes directrices;
- b) Cada etapa de examen, incluidas la preparación de proyectos de informe por los equipos de expertos, la formulación de observaciones por las Partes del anexo I y la preparación de los informes finales, en el examen anterior al período de compromiso, el examen anual y el examen periódico respecto de cada Parte del anexo I, como se establece en las partes II a VII de las presentes directrices;
- c) La respuesta de las Partes del anexo I a las cuestiones planteadas o a la petición de información adicional formulada en los exámenes, según se señala en las partes II a VII de las presentes directrices.

Confidencialidad⁶

12. De ser necesario, las Partes del anexo I podrán proteger información comercial delicada o información confidencial de carácter económico o militar, pero deberán indicar la base jurídica de la protección de los datos. Si los datos de inventario se proporcionan agregados deberán presentarse con el suficiente grado de detalle para que los equipos de expertos puedan cerciorarse del cumplimiento de los compromisos de la Parte del anexo I.

13. Si una Parte del anexo I revela información confidencial al equipo de expertos, podrá solicitarle garantías de que los datos se traten como secreto profesional y se mantengan confidenciales.

Cometido de la secretaría

14. La secretaría deberá:

- a) Apoyar el proceso de examen, incluidos el examen anterior al período de compromiso, el examen anual y periódico y la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
- b) Llevar a cabo, bajo la dirección del equipo de expertos, un análisis y comparaciones normalizadas del conjunto de datos que se aplicarán sobre la base del formulario común para los informes (FCI) presentado por medios electrónicos y que se utilizará en el procedimiento de examen;
- c) Transmitir a los equipos de expertos los informes nacionales presentados por las Partes del anexo I;
- d) Publicar los informes de los equipos de expertos;
- e) Elaborar la lista de las cuestiones de aplicación señaladas por el equipo de expertos en el informe final del examen;
- f) Coordinar las actividades del equipo de expertos;
- g) Realizar cualesquiera otras funciones de las especificadas en las presentes directrices.

D. Calendario y procedimientos

1. Examen anterior al primer período de compromiso

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso.

⁶ La CP/RP podrá elaborar con más detalle los procedimientos para la tramitación de la información confidencial.

16. Con anterioridad al primer período de compromiso, el equipo de expertos deberá examinar respecto de cada Parte del anexo I los siguientes elementos:

- a) El inventario del año de base para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, incluido el procedimiento de ajuste, si fuere necesario, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida [inicial] con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7 y de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El último inventario anual [y la información suplementaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3] para comprobar su conformidad con las exigencias del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- e) [La información presentada en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para comprobar su conformidad con las exigencias de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RP;]
- f) Los registros nacionales previstos en el párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
- g) [Los proyectos en el marco del artículo 6 en aplicación de las decisiones pertinentes de la CP/RP, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices;]
- h) [La comunicación nacional [comprendida, entre otras cosas, la información relativa a los párrafos 2 y 14 del artículo 3], preparada de conformidad con las directrices para la presentación de informes aprobadas por la CP y la CP/RP;]

17. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a [g)] [h)] del párrafo 16 supra se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

18. [*Opción 1*: La comunicación nacional, es decir, el elemento especificado en el apartado h) del párrafo 16 supra, será examinada por el mismo equipo conjuntamente con los elementos mencionados en los apartados a) a [g)] del párrafo 16.]

[*Opción 2*: La comunicación nacional, es decir, el elemento especificado en el apartado h) del párrafo 16 supra, será examinada por un equipo distinto del que examina los elementos mencionados en los apartados a) a [g)] [h)] del párrafo 16 supra. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.]

2. Examen anual

19. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) [La información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3 para comprobar su conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices.]
- c) [La información facilitada sobre asuntos relacionados con los párrafos 2 y 14 del artículo 3]
- d) La información sobre las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- e) [La información presentada en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para comprobar su conformidad con las exigencias establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RP;]
- f) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
- g) [Los cambios en los registros, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;]
- h) [Los proyectos en el marco del artículo 6 en aplicación de las decisiones pertinentes de la CP/RP, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices;]

20. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluirse dentro del plazo de un año contado desde la fecha señalada para la presentación de la información que debe comunicarse en virtud del párrafo 1 del artículo 7.

21. Los cambios en los sistemas nacionales, el elemento especificado en el apartado f) del párrafo 19 supra, sólo serán examinados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios importantes o si la Parte del anexo I comunica la existencia de cambios importantes en su informe de inventario, como se define en la parte III de las presentes directrices.

22. Los elementos descritos en el párrafo 19 supra serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

[3. Recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas

23. Después del examen anual y la resolución de cualquier asunto relacionado con el cumplimiento que afecte el inventario y las cantidades atribuidas, la secretaría procederá a la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas respecto de cada Parte del anexo I, de conformidad con la parte III bis de las presentes directrices.]

4. Examen periódico

24. *Opción 1*: Cada Parte del anexo I será objeto de al menos tres exámenes periódicos, correspondientes al primer período de compromiso y posteriores, de su comunicación nacional presentada de conformidad con las directrices para la preparación de la información exigida en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, con arreglo a la parte VII de las presentes directrices. Esos exámenes se programarán antes, durante y después del período de compromiso.

Opción 2: Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen periódico de conformidad con la parte VII de las presentes directrices⁷.

E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales

Equipos de expertos

25. Los expertos miembros de los equipos de examen serán seleccionados de la lista de expertos. Actuarán a título personal y gozarán de reconocida competencia en las esferas que haya que examinar de conformidad con las presentes directrices.

26. Las Partes propondrán expertos, de conformidad con el procedimiento pertinente, para que sean incluidos en la lista de expertos. La Parte que presente la propuesta deberá asegurar que los expertos candidatos dispongan de tiempo suficiente y, según convenga, del apoyo financiero para participar en el examen.

27. Los equipos de expertos encargados de realizar el examen de diferentes Partes del anexo I, o diferentes tareas de examen de conformidad con las disposiciones establecidas en distintas partes de las presentes directrices, pueden variar en número y en composición, teniendo en

⁷ El párrafo 3 del artículo 7 establece que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que decidida la CP. En la decisión 11/CP.4 se pide a las Partes del anexo I que presenten su tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales posteriores en forma periódica, a intervalos de tres a cinco años, según se decidida en un futuro período de sesiones, señalando que cada una de esas comunicaciones nacionales será objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

cuenta las circunstancias nacionales de la Parte objeto de examen y las diferentes necesidades técnicas de cada tarea de examen, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP⁸.

28. Los equipos de expertos para [todos] los exámenes [anuales] estarán integrados por expertos de un grupo permanente y expertos seleccionados de la lista para cada caso.

29. [Los equipos de expertos [para los exámenes periódicos] serán seleccionados, para cada caso, de la lista de expertos, de conformidad con las indicaciones al respecto de las decisiones pertinentes de la CP/RP.] (*Si este criterio se aprueba deberá elaborarse en más detalle.*)

Grupo permanente de expertos para los exámenes

30. En virtud de las presentes directrices se establece un grupo permanente de expertos con miras a dotar de expertos a los equipos que hay que constituir para que realicen los exámenes a tenor de las presentes directrices. La composición, los criterios de selección, las responsabilidades y el marco operativo del grupo permanente de expertos se establecen de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Los expertos del grupo permanente son nombrados por las Partes y serán seleccionados de la lista de expertos. Los miembros del grupo permanente de expertos actúan a título personal y gozarán de reconocida competencia en las esferas que haya que examinar de conformidad con las presentes directrices. Los expertos del grupo permanente prestarán un servicio continuado en las tareas de examen.

31. La constitución del grupo permanente de expertos para los exámenes se regirá por los siguientes principios: capacidad, independencia y equilibrio geográfico de sus miembros.

32. Con miras a la aplicación coherente de esos principios se velará por que:

- a) Los expertos sean seleccionados sobre la base de su capacidad;
- b) Se imparta a esos expertos la capacitación complementaria pertinente;
- c) Se establezca un proceso para certificar la competencia de los expertos en las cuestiones pertinentes;
- d) La financiación de dichos expertos se lleve a efecto de manera que se evite cualquier vínculo entre los expertos y las Partes que proporcionan los recursos financieros.

⁸ La CP podrá recomendar a la CP/RP una decisión al respecto cuando el período de prueba establecido en virtud de la decisión 6/CP.5 haya finalizado, cuando la CP adopte una decisión final en relación con las posibles directrices de examen de las comunicaciones nacionales, consideradas en las conclusiones del OSE en su décimo período de sesiones (FCCC/SBI/2000/5, párr. 24 c)) y cuando se haya finalizado la elaboración de esas directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto; véase también el anexo I supra, página 14, párrafo 4.

F. Presentación de informes

33. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán presentarse siguiendo un formato y estructura comparables, como se establece en el párrafo 34, y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VII de las presentes directrices.

34. Todos los informes de los exámenes preparados por el equipo de expertos deberán abarcar los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen;
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos que hay que examinar a tenor de las secciones pertinentes sobre el ámbito del examen, que figuran en las partes II a VII de las presentes directrices, con inclusión de lo siguiente:
 - i) una descripción de la evaluación técnica del elemento examinado;
 - ii) una descripción de los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos identificados durante el examen;
 - iii) toda recomendación formulada por el equipo de expertos para resolver los problemas;
 - iv) una descripción de la manera en que la Parte del anexo I abordó los problemas señalados por el equipo de examen durante el examen en curso o en exámenes anteriores [y de qué manera se han aplicado las recomendaciones anteriores [de la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento].]
 - v) toda cuestión que resulte del cumplimiento de los compromisos en virtud del Protocolo de Kyoto [distinguiéndose entre elementos de cumplimiento obligatorio y no obligatorio];
- c) Las posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la realización del examen en años siguientes, en las que se señalarán las partes que puedan requerir un examen a fondo;
- d) La información sobre cualquier otro tema que suscite preocupación indicado y considerado pertinente el equipo de expertos;
- e) Una descripción de la información y de las fuentes de información utilizadas en la formulación del informe final.

35. [El informe deberá también enumerar problemas, por ejemplo cuando:

- a) Se haya señalado un problema en un examen anterior, [la CP/RP o el comité encargado del cumplimiento] haya formulado una recomendación y el equipo de expertos opine que Parte del anexo I no ha tomado medidas suficientes para aplicar esa recomendación;

b) La información adicional y las respuestas de la Parte del anexo I a las preguntas del equipo de expertos sean insuficientes y queden problemas pendientes.]

36. *Opción 1.* Para el examen anterior al período de compromiso se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe único sobre el examen de los elementos descritos en los apartados a) a [g)] [h)] del párrafo 16 *supra*, [y la comunicación nacional, es decir, el elemento especificado en el apartado h) del párrafo 16 *supra*].

Opción 2. Para el examen anterior al período de compromiso se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe [único] sobre el examen de los elementos descritos en los apartados a) a g) del párrafo 16 *supra* y un informe separado sobre el examen de la comunicación nacional, es decir, el elemento especificado en el apartado h) del párrafo 16 *supra*.

37. Para el examen anual se elaborará respecto de cada Parte del anexo I un informe sobre el examen anual de los elementos señalados en el párrafo 19, de conformidad con las partes II, III y IV [, V y VI] de las presentes directrices. Se preparará por separado un informe de situación después de la comprobación inicial del inventario anual.

38. [Para la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas se elaborará un informe respecto de cada Parte del anexo I.]

39. Para el examen periódico respecto de cada Parte del anexo I se elaborará un informe sobre el examen de la comunicación nacional.

40. Una vez terminados, los informes finales de los exámenes [, que incluirán la comprobación inicial de los inventarios anuales y los informes sobre la recopilación y la contabilidad anuales de las cantidades atribuidas,] serán publicados por la secretaría.

41. Una vez terminados, los informes finales de los exámenes [, que incluirán la comprobación inicial de los inventarios anuales y los informes sobre la recopilación y la contabilidad anuales de las cantidades atribuidas,] se transmitirán por conducto de la secretaría [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] y la Parte en cuestión.

PARTE II: EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

A. Objeto

42. El objeto del examen de los inventarios anuales⁹ de las Partes del anexo I es:

a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva¹⁰, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios de gases de efecto invernadero (GEI) para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*,

⁹ Véase la nota 1.

¹⁰ Véase la nota 1.

*versión revisada en 1996*¹¹, tal como se expusieron en detalle en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories*¹² (Orientación sobre la buena práctica y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), así como con toda orientación sobre la buena práctica adoptada por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;

c) Velar por que [la CP/RP y el Comité encargado del cumplimiento] dispongan de información fidedigna sobre [las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero de cada Parte del anexo I [la aplicación de las disposiciones del artículo 3, tal como se prevé en la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7] por esa Parte.

B. Procedimientos generales

43. El examen deberá abarcar lo siguiente:

a) El inventario anual¹³, inclusive el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);

b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 facilitada con arreglo a la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, a excepción de la sección I.E¹⁴.

¹¹ En las presentes directrices se hace referencia a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, con el nombre de "las Directrices del IPCC".

¹² En las presentes directrices se hace referencia al informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* con el nombre de "Orientación del IPCC sobre la buena práctica".

¹³ Véase la nota 1.

¹⁴ La información facilitada con arreglo a la sección I.E. de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 -"Información sobre [la cantidad atribuida] [las URE, las RCE y [las UCA] [las FCA]]"- se examina de conformidad con la parte III (URE: unidad de reducción de las emisiones; RCE: reducción certificada de las emisiones; UCA: unidad de la cantidad atribuida; FCA: fracción de la cantidad atribuida).

44. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
 - a) Una comprobación inicial por el equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
 - b) Un examen individual del inventario por el equipo de expertos.
45. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida y los cambios en los sistemas nacionales [cambios en los registros nacionales], [los proyectos en virtud del artículo 6], tal como se exponen en la parte I de las presentes directrices.
46. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará cuando proceda. [Durante el período de compromiso, se examinará el inventario del año de base si ha sido objeto de nuevos cálculos.]
47. Durante el período de compromiso, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita al país de un equipo de expertos, como parte de su examen anual. En los años en que no se realice la visita al país, el examen anual será un examen documental.
48. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen. Las visitas a los países en el caso de las Partes del anexo I se programarán en forma uniforme a lo largo del período de compromiso.
49. En los años en que no se haya programado una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, sobre la base de las conclusiones del examen documental, que es necesaria para poder hacer una investigación más completa de un posible problema que haya identificado el equipo, con sujeción al consentimiento de la Parte del anexo I de que se trate. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y de las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, la cual deberá enviarse a la Parte del anexo I antes de realizar la visita.
50. Si se hace una visita no programada a un país, el equipo de expertos podrá sugerir que tal vez no sea necesario realizar la visita programada que esté pendiente.
51. La visita programada a un país podrá hacerse conjuntamente con el examen periódico o en un año distinto, según se acuerde entre la Parte del anexo I, el equipo de expertos y la secretaría.

C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales

Alcance del examen

52. El equipo de expertos deberá llevar a cabo una comprobación inicial, en forma de examen documental, para cerciorarse de que cada una de las Partes del anexo I ha presentado en el plazo establecido un inventario coherente y completo, con inclusión del informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos que figuran en éste son completos y se presentan en la debida forma para poder pasar a las siguientes fases del examen.

53. En la comprobación inicial [:

- a) Se señalarán las deficiencias, problemas e incoherencias en los datos del inventario o en la documentación, a fin de que la Parte del anexo I los aclare durante el examen individual del inventario;
- b) Se identificarán los problemas [de primer orden];
- c) Se determinará con prontitud si el inventario presentado es exhaustivo y si la información se ha proporcionado en la debida forma de conformidad con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales.

54. La evaluación de la exhaustividad, de conformidad con el párrafo 53 supra permitirá] determinar:

- a) Si se facilita información sobre todas las fuentes, los sumideros y los gases que figuran en las Directrices del IPCC y en toda buena práctica adoptada por la CP/RP, y se explican todas las omisiones que entrañan dejar casillas vacías y/o utilizar con frecuencia, al llenar el FCI, los símbolos NE (no estimada), NA (no se aplica), etc.;
- b) Si se documentan las metodologías;
- c) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) provenientes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones calculadas empleando métodos nacionales;
- d) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre desglosados por distintas especies químicas.

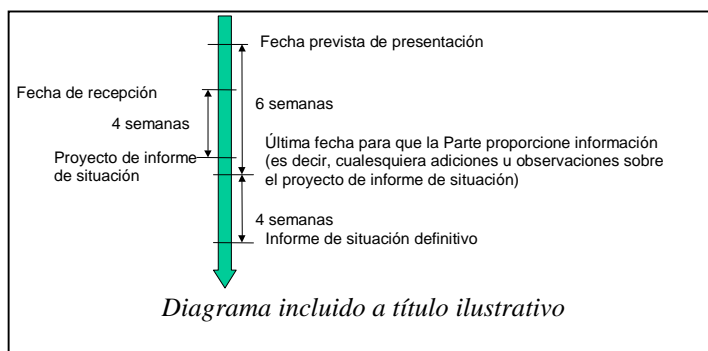
Calendario^{15, 16}

55. El informe de situación de la comprobación inicial respecto de cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de [2] [6] [8] [10] [12] semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

¹⁵ Los plazos detallados a que se hace referencia en los párrafos 56 y 57 podrían suprimirse, a condición de que se ponga en marcha un proceso para ultimar esos plazos después del período de prueba del examen técnico de los inventarios; véase el párrafo 4 en la página 14 del anexo II del presente documento.

¹⁶ Para el examen anterior al período de compromiso, podrían servir como indicación los plazos relativos a la comprobación inicial.

Gráfico



56. Dentro de las [cuatro] semanas que sigan a la recepción del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se finalizará el informe de situación, que se enviará a la Parte de que se trate para que formule observaciones. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada cualesquiera omisiones o problemas técnicos en la comunicación que se hayan identificado en la comprobación inicial.

57. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las [seis] semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora de la presentación del inventario anual reduce el tiempo disponible para que la Parte del anexo I formule observaciones sobre el informe de situación. Ninguna demora en la preparación de este informe de situación reducirá el tiempo de que dispone esa Parte para formular observaciones sobre este informe.

Presentación del informe

58. El informe de situación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido la comunicación del inventario;
- b) La indicación de si se ha presentado el inventario anual, con inclusión del informe del inventario nacional y el FCI;
- c) La indicación de si falta alguna categoría de fuentes o algún gas y, en caso afirmativo, una indicación de la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuentes o gas, [si es posible] en relación con el último inventario cuyo examen se haya ultimado;
- d) [Toda incoherencia manifiesta y no explicada de los datos.]

D. Examen individual de los inventarios

Alcance del examen

59. En el examen individual de los inventarios se deberá, entre otras cosas:

- a) Determinar si se han cumplido los requisitos de las Directrices del IPCC y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) Comprobar si se ha aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre la buena práctica en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías fundamentales de fuentes, y cualquier otra orientación de esta índole adoptada por la CP/RP, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, y la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y la comunicación de las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres;
- c) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con los datos de los informes presentados anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incoherencia;
- d) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y detectar las incoherencias;
- e) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la contenida en el informe del inventario nacional;
- f) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
- g) Recomendar los posibles medios para mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.
- h) [Determinar si se han cumplido las disposiciones de los párrafos 2 y 14 del artículo 3.]

60. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, como, por ejemplo, información proveniente de organizaciones internacionales y otras fuentes.

Identificación de problemas

61. En el examen individual de los inventarios se identificarán los problemas [de primer orden] y aquellos que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y se iniciarán los procedimientos para calcular los ajustes.

62. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices aprobadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de las directrices para la preparación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 [y la no aplicación de las metodologías para estimar y notificar las actividades mencionadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 adoptadas por la CP/RP]. Esos problemas, podrán subdividirse en problemas de:

a) [Consecuencias para las estimaciones totales agregadas de los inventarios, las tendencias o el inventario del año de base, incluidos todos los problemas de inventario que entrañan sobrestimar las emisiones del año de base o subestimar las emisiones durante el período de compromiso;]

b) Transparencia, tal como se define en las directrices del Convenio Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales¹⁷, en particular:

- i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
- ii) La no desagregación de los datos sobre las actividades nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales al nivel requerido;
- iii) La no presentación de justificaciones de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales;

c) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:

- i) La no presentación de series cronológicas coherentes de conformidad con la orientación del IPCC sobre la buena práctica;
- ii) [La no realización de nuevos cálculos para aumentar la exactitud o la exhaustividad;]

d) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, inclusive la no utilización de los formularios aprobados para los informes;

e) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:

- i) Las omisiones en las estimaciones de las categorías de fuentes o gases que figuran en los inventarios;
- ii) Los datos sobre inventarios que no incluyan una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;
- iii) La no inclusión de una cobertura total de las fuentes respecto de una categoría de éstas;

f) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:

¹⁷ Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.

- i) La no presentación de estimaciones de las incertidumbres;
- ii) La estimación incorrecta de las incertidumbres;
- g) Respeto de los plazos para la presentación de información, ajustándose a los establecidos en las presentes directrices y en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

63. En la medida de lo posible, los problemas se describirán en función de una sola de las categorías mencionadas más arriba.

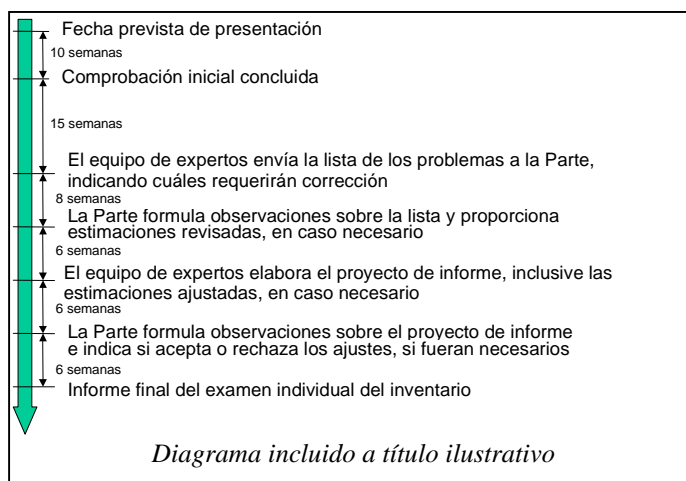
64. [La no presentación de información relacionada con los párrafos 2 y 14 del artículo 3.]

65. En relación con cada problema, el equipo de expertos deberá calcular, siempre que sea posible, la magnitud de la parte de las estimaciones de las emisiones afectada por el problema, expresada en CO₂ equivalente y, cuando proceda, como proporción del inventario total del año de base.

Calendario¹⁸

66. El examen individual de los inventarios, inclusive los procedimientos de ajuste, se concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información que habrá de comunicarse con arreglo al párrafo 1 del artículo 7.

67. El equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados, indicando cuáles requerirán un ajuste, y enviará la lista correspondiente a la Parte del anexo I a más tardar [25] semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos [x]¹⁹ semanas después de la fecha prevista de presentación.



¹⁸ Los plazos detallados que figuran en los párrafos 67 a 72 podrían suprimirse, a condición de que se ponga en marcha un proceso para ultimarlos después del período de prueba para el examen técnico de los inventarios; véase el párrafo 4, en la página 14 del presente documento.

¹⁹ Insértese el número que figure en el párrafo 55, una vez acordado.

68. La Parte del anexo I formulará observaciones sobre esas cuestiones dentro de [ocho] semanas y, cuando proceda, proporcionará estimaciones revisadas.
69. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, cuando proceda, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación contenida en el párrafo 2 del artículo 5 en el plazo de [seis] semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas.
70. La Parte del anexo I formulará observaciones sobre el proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y, cuando proceda, indicará si acepta o rechaza el ajuste en un plazo de [seis] semanas].
71. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las [seis] semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.
72. [Si durante los trámites mencionados más arriba, la Parte del anexo I formula observaciones antes de los plazos citados, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer comentarios sobre el informe final revisado. A la Parte cuyo idioma nacional no sea uno de los cuatro idiomas oficiales de las Naciones Unidas se le podrá conceder un total de cuatro semanas adicionales para formular observaciones.]

Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5

73. Los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se compruebe que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I de la Convención son incompletos y/o se han calculado en forma incompatible con las Directrices del IPCC, tal como se detallan en la orientación del IPCC sobre la buena práctica y toda orientación sobre la buena práctica adoptada por la CP/RP.
74. Los ajustes se calcularán de conformidad con las orientaciones adoptadas por la CP/RP en virtud del párrafo 2 del artículo 5.
75. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:
- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se apliquen los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes en virtud del párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la que se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema;
 - b) El procedimiento de ajuste sólo debe iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, en el plazo previsto en el párrafo 68 supra;

- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte del anexo I interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices²⁰;
- d) [No podrán calcularse ni hacerse ajustes en el caso de problemas no resueltos, si
- i) el problema planteado es [de primer orden]; o
 - ii) los ajustes superan en total [x] por ciento del inventario total en un año determinado;
- e) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizadas para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s);
- f) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte del anexo I interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los correspondientes argumentos. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
- i) si la Parte del anexo I acepta el (los) ajuste(s), la(s) estimación(es) ajustada(s) se utilizará(n) para compilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
 - ii) si la Parte del anexo I no acepta el (los) ajuste(s), deberá enviar una notificación al equipo de expertos con los correspondientes argumentos y éste enviará la notificación [junto con su recomendación a [la CP/RP y el Comité encargado del cumplimiento]].

76. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier componente de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en el que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario correspondiente al año 2012.

77. [Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier componente de su inventario del año de base en el que se haya hecho anteriormente un ajuste, a condición de que esa estimación se presente, a más tardar, junto con el inventario correspondiente al año 2012.]

78. La estimación revisada sustituirá a la estimación ajustada, a reserva del examen que se haga en virtud del artículo 8 [con la autorización de [la CP/RP o el comité encargado del cumplimiento]]. La opción de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada respecto de un componente de su inventario en el que se haya hecho anteriormente un ajuste no

²⁰ Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste. Este aspecto puede abordarse en el contexto de una posible decisión sobre las disposiciones institucionales relativas a los equipos de expertos; véase el párrafo 6, página 15 del anexo II del presente documento.

impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible para solucionar los problemas en el momento en que se descubran inicialmente y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en ese artículo.

Presentación del informe

79. El informe final sobre el examen del inventario se ajustará al esquema indicado en el párrafo 34 e incluirá, cuando sea pertinente, los siguientes elementos concretos:

- a) Una descripción general del inventario, inclusive una descripción de las tendencias de las emisiones, fuentes principales y metodologías, y una evaluación general del propio inventario;
- b) La identificación [y clasificación] de los problemas relacionados con el inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 62, y una descripción de los factores que influyen en el cumplimiento por las Partes del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los ajustes, cuando proceda, con inclusión, entre otras cosas, de lo siguiente:
 - i) La estimación original, si procede;
 - ii) El problema planteado;
 - iii) La estimación ajustada;
 - iv) La razón del ajuste;
 - v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
 - vi) Indicación de si el ajuste es prudente [y coherente en el tiempo];
 - vii) [La incertidumbre inherente al ajuste];
 - viii) Indicación por el equipo de expertos de los posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;
 - ix) La parte del inventario total de GEI para el año de que se trate que representan los ajustes;
 - x) Indicación de si el ajuste fue acordado por la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

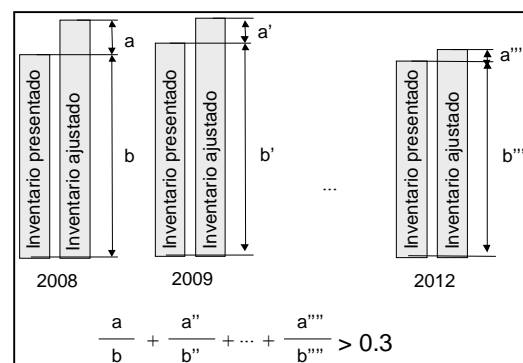
E. [Clasificación de los problemas de primer orden]

80. Los problemas constatados por el equipo de expertos que persistan después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanarlos serán objeto de una clasificación.

81. Los problemas se clasificarán como [de primer orden] o [de otra índole]²¹.
82. Los siguientes problemas se clasificarán como "de primer orden" y se señalarán después de la comprobación inicial:
- a) La no presentación de un inventario anual, inclusive el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, en la fecha prevista o en el plazo de [x]²² semanas a partir de esa fecha si la Parte del anexo I notificó con antelación a la secretaría que su comunicación se demoraría;
 - b) [La no presentación de estimaciones para una categoría de fuentes, tal como se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre la buena práctica aprobada por la CP, que represente individualmente un [x] por ciento o más de las emisiones totales de GEI de la Parte del anexo I correspondientes al año más reciente del último inventario presentado con una estimación para la respectiva categoría de fuentes;]
 - c) [Incoherencias en los datos manifiestas y no explicadas, inclusive las que se observen con respecto a los inventarios presentados anteriormente y la falta de coherencia entre distintas partes del inventario, cuando una incoherencia determinada represente más del [x] por ciento de las estimaciones totales de éste;]
 - d) [La no presentación de información sobre una o más de las secciones previstas en las directrices para la preparación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7;].

83. En el examen individual de los inventarios se deberán identificar y clasificar como [de primer orden] los siguientes problemas:

- a) Que la suma de la diferencia porcentual de cada año entre el inventario anual ajustado de la Parte y su inventario anual presentado, con respecto al inventario presentado, exceda de [x];
- b) Que las omisiones en las estimaciones del inventario relativas a las categorías de fuentes (o la falta de cobertura de las fuentes) den lugar a ajustes que, en conjunto, excedan del [5] por ciento del inventario total presentado;

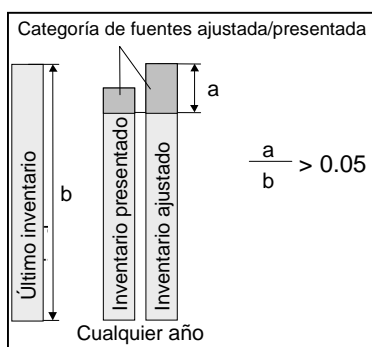


²¹ Ninguna clasificación que haga el equipo de expertos prejuzgará la opinión de [la CP/RP o el comité encargado del cumplimiento].

²² Insértese el número que se consigne en el párrafo 55, una vez acordado.

(Los diagramas se han añadido únicamente a título ilustrativo.)

c) Que la proporción del inventario sujeta a ajuste represente más del [x] por ciento del inventario total de GEI en comparación con el inventario más reciente cuyo examen se halla finalizado;



d) Que haya incoherencias en los datos, inclusive las que se observen con respecto a los inventarios presentados anteriormente, o entre distintas partes del inventario, cuando una incoherencia determinada represente más del [x] por ciento de las estimaciones totales del inventario;

e) Que los problemas metodológicos relativos a las estimaciones del inventario en una o varias categorías de fuentes representen más del [5] por ciento de las estimaciones totales del inventario de GEI correspondientes a un año determinado;

f) Que haya una repetición de un problema metodológico o de una omisión en relación con una categoría de "fuentes fundamentales" identificada en un inventario anterior;

g) [Que sea preciso un ajuste en relación con la misma categoría de fuentes en tres años consecutivos;]

h) [Que haya insuficiente información sobre una o varias secciones previstas en las directrices para la preparación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.]

(Una vez que se hayan acordado las opciones con respecto a los párrafos que figuran más arriba, será necesario aclarar el texto; por ejemplo, tal vez haya que definir los problemas "metodológicos"; será necesario especificar que los porcentajes se refieren a las cifras totales de emisiones de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto.)

[PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

A. Propósito

84. El propósito del examen de la información sobre las cantidades atribuidas es asegurar que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas.

B. Procedimientos generales

85. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas se realizará junto con el examen del inventario anual.

86. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en un proceso documental centralizado.

C. Alcance del examen

87. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas abarcará:

- a) La expedición y cancelación de cantidades atribuidas en relación con el [los] párrafo[s] [3, 4 y] 7 del artículo 3;
- b) Las transferencias y adquisiciones realizadas en virtud de los artículos [4,] 6, 12 y 17;
- c) La retirada de unidades de la cantidad atribuida;
- d) [La tenencia] total de cantidades atribuidas inscritas en el registro nacional; y
- e) Las [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [depositadas en la reserva] al final del período de saneamiento de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3.

Determinación de los problemas

88. El equipo de expertos:

- a) Se cerciorará de que la información esté completa y se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, y las decisiones pertinentes de la CP;
- b) Comprobará que la expedición de la cantidad atribuida según lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se calcule de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 7, sea compatible con las estimaciones examinadas y ajustadas del inventario, así como con la información presentada en años anteriores, y mantenga una secuencia de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 7;
- c) Verificará la información comunicada sobre las transferencias y adquisiciones entre las Partes [y señalará toda discrepancia];
- d) [Evaluará la expedición y cancelación de cantidades atribuidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 comunicadas de conformidad con las metodologías adoptadas en virtud de ese artículo;] y
- e) [Comprobará que la expedición y cancelación de cantidades atribuidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se calcule de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 7, sea compatible con las estimaciones examinadas y ajustadas del inventario y mantenga una secuencia de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 7.]

D. Calendario

89. Durante el examen de la información sobre las cantidades atribuidas el equipo de expertos determinará los problemas y los comunicará a la Parte del anexo I. Ésta podrá resolver los

problemas o facilitar información adicional dentro del plazo fijado en las presentes directrices (véanse los párrafos 66 a 72).

E. Presentación de informes

90. La información relativa al examen de la información sobre las cantidades atribuidas se incorporará al informe sobre el examen anual correspondiente a cada una de las Partes del anexo I, que publica la secretaría y se transmite a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento y] la Parte interesada.]

[PARTE III BIS: RECOPIACIÓN Y CONTABILIDAD ANUALES DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

(Sin perjuicio del orden de colocación de esta parte, la recopilación anual podría ser una parte separada de las directrices previstas en el artículo 8 o incluirse en la parte I o en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas conforme al párrafo 4 del artículo 7.)

A. Propósito

91. El propósito de la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y de las cantidades atribuidas es garantizar que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] dispongan de información [suficiente] [minuciosa y cabal] sobre los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas para cada año del período de compromiso.

B. Procedimientos generales

92. La recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y de las cantidades atribuidas se realizarán para cada Parte del anexo I cuando se hayan completado sus exámenes individuales del inventario y las cantidades atribuidas y tras resolverse cualquier problema relacionado con el cumplimiento que afecte el inventario y las cantidades atribuidas.

93. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes. La secretaría llevará una cuenta separada para cada Parte del anexo I correspondiente a cada período de compromiso.

94. La información que figure en la cuenta del período de compromiso de cada Parte se utilizará para determinar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 al expirar el período de saneamiento. La determinación del cumplimiento se basará en la comparación entre las emisiones acumuladas de la Parte durante el período de compromiso procedentes de los sectores y las categorías de fuentes especificados en el apartado c) del párrafo 95 infra y la cantidad atribuida total de la Parte retirada para el período de compromiso según se especifica en el apartado i) del párrafo 97 infra.

C. Alcance

95. La secretaría deberá registrar en la cuenta de cada Parte del anexo I la siguiente información en unidades de CO₂ equivalente:

- a) Las emisiones anuales agregadas de gases de efecto invernadero y de los sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo para cada año del período de compromiso que haya sido objeto de un examen anual;
- b) Los ajustes aplicados en virtud del párrafo 2 del artículo 5 para cada año, registrados con carácter de diferencia entre la estimación ajustada y la estimación del inventario presentado;
- c) Las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero enumeradas en el anexo A del Protocolo en el período de compromiso calculadas como la suma de las cantidades determinadas en los apartados a) y b) supra para todos los años del período de compromiso que hayan sido objeto de un examen anual.

96. [Adicionalmente, cuando una Parte haya expedido o cancelado una cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3, la secretaría registrará en la cuenta de la Parte la siguiente información de inventario en unidades de CO₂ equivalente:

- a) Las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- b) Cualquier ajuste de las estimaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3, registrado como la diferencia entre la estimación ajustada y la estimación presentada.]

97. La secretaría registrará en la cuenta de cada Parte la siguiente información sobre las cantidades atribuidas:

- a) La cantidad atribuida [inicial] establecida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- b) Cualquier cantidad atribuida que se haya trasladado del anterior período de compromiso de acuerdo con el párrafo 13 del artículo 3;
- c) [Cualquier cantidad atribuida que se haya expedido de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3;]
- d) [Cualquier cantidad atribuida que se haya cancelado de acuerdo con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3;]
- e) Cualquier cantidad atribuida que se haya adquirido de conformidad con los artículos [4,] 6, 12 ó 17;
- f) Cualquier cantidad atribuida que se haya transferido de acuerdo con los artículos [4,] 6 ó 17;
- g) La cantidad atribuida total calculada como la suma total de las cantidades enunciadas en los apartados a) a f) supra;

- h) Cualquier cantidad atribuida que se haya retirado cada año; e
- i) La cantidad atribuida total retirada durante el período de compromiso.

98. Cuando una Parte haya presentado estimaciones calculadas nuevamente de las emisiones o la absorción para un año anterior o años anteriores del mismo período de compromiso, la secretaría modificará, con sujeción al examen previsto en el artículo 8 [con la autorización de [la CP/RP o del comité encargado del cumplimiento]], las emisiones agregadas anuales de gases de efecto invernadero del (de los) año(s) anterior(es) de la Parte y, cuando proceda, suprimir el ajuste que se haya aplicado anteriormente.

99. Al terminar el período de saneamiento, la secretaría realizará la recopilación y contabilidad finales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas.

100. Al expirar el período de saneamiento, la secretaría suprimirá en la cuenta corriente de la Parte, a petición de ésta, toda cantidad atribuida en exceso de las emisiones agregadas de la Parte procedentes de las fuentes enumeradas en el anexo A durante el período de compromiso, y registrará la cantidad atribuida en la cuenta de la Parte para el subsiguiente período de compromiso de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3.

D. Presentación de informes

101. Para cada Parte del anexo I se preparará y transmitirá a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento y] la Parte interesada un informe sobre la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas.

102. Tras concluir el período de saneamiento se publicará un informe único sobre la recopilación y contabilidad finales de las cantidades atribuidas, que se transmitirá a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento].]

PARTE IV: EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES

A. Propósito

103. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:

a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la adecuación de sus medidas institucionales, legales y procesales para preparar un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;

b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y especialmente cualquier elemento de aplicación obligatoria, así como asistir a las Partes del anexo I en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 5;

c) Facilitar a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] información fidedigna relativa a la adecuación de la información sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5; y

d) Permitir [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] evaluar el cumplimiento del artículo 3 y facilitar a la CP/RP suficiente información para que pueda cumplir sus funciones.

B. Procedimientos generales

104. El examen de los sistemas nacionales deberá realizarse en dos partes:

a) Un examen minucioso del sistema nacional realizado en el país; y

b) Un examen teórico de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

105. Deberá realizarse un examen minucioso de los sistemas nacionales, en el marco de visitas a los países, como parte del examen del período anterior al compromiso.

106. El examen de los sistemas nacionales se realizará mediante medios apropiados, como entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y mediante un examen de los registros y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.

107. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen de cada inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios introducidos en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema que se haya determinado en el inventario de la Parte, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

C. Alcance del examen

Examen en el país

108. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

a) Las actividades realizadas por la Parte para cumplir las funciones generales obligatorias descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales²³, así como

²³ Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente documento. El texto completo de esas directrices figura en el documento FCCC/SBSTA/2000/5 (anexo I).

sus resultados, y las funciones específicas obligatorias relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12, 14 y 16 de esas directrices;

b) Las actividades realizadas por la Parte para cumplir las funciones relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios especificadas en términos no imperativos en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales, así como sus resultados; y

c) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y en el artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en los apartados a) y b) supra.

109. El equipo de expertos evaluará, sobre la base de la información presentada de conformidad con el artículo 7 y la información adicional recolectada durante la visita al país, si la Parte ha cumplido las funciones generales y específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario mencionadas en el párrafo 108 supra, y, de ser así, si esas funciones se cumplieron adecuadamente.

110. La evaluación de la función de preparación del inventario se basará además en el inventario anual más reciente, incluido el informe sobre el inventario anual y el formulario común para los informes, así como su conformidad con la orientación del IPCC sobre la buena práctica.

111. La evaluación de si la información de inventario archivada es suficiente se hará asimismo sobre la base de una evaluación de la exhaustividad de la información archivada para una muestra de categorías de fuentes elegida por el equipo de expertos, que incluya algunas categorías de fuentes fundamentales, definidas de conformidad con la orientación del IPCC sobre la buena práctica.

Examen de los cambios introducidos en el sistema nacional

112. Todo cambio en las funciones de los sistemas nacionales comunicado por las Partes del anexo I o individualizado por el equipo de expertos durante la visita al país que pueda afectar la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales deberá examinarse anualmente junto con el examen del inventario anual. El alcance de ese examen se ajustará al alcance establecido para el examen en el país de conformidad con los párrafos 108 a 111 supra.

Determinación de los problemas

113. Basándose en la evaluación realizada de acuerdo con los párrafos 108 a 111 supra, el equipo de expertos determinará los posibles problemas y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relacionados con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales. Esta disposición se aplicará a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios introducidos en los sistemas nacionales.

D. Calendario

114. En el proceso del examen realizado en el país se respetará el plazo para el examen de la comunicación nacional de la Parte descrito en la parte VII de las presentes directrices. En el proceso de examen de los cambios introducidos en el sistema nacional se respetará el plazo para el examen de los inventarios nacionales descrito en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes también deberán respetarse los plazos respectivos.

E. Presentación de informes

115. En el informe final del examen del sistema nacional se respetará el esquema establecido en el párrafo 34 y se incluirán los siguientes elementos específicos:

a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido el examen de la eficacia y fiabilidad de las medidas institucionales, procesales y legales para estimar las emisiones de los gases de efecto invernadero;

b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional descritas en los párrafos 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema; y

c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para mejorar aún más el sistema nacional de la Parte.

116. Los resultados del examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se incluirán en el informe del examen de cada inventario y, de proceder, contendrán los mismos elementos que los especificados en los apartados a) a c) del párrafo 115 supra para el informe del examen del sistema nacional.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

B. Procedimientos generales

C. Alcance del examen

117. El equipo de expertos deberá evaluar:

a) La medida en que se hayan aplicado las directrices para los registros nacionales y especialmente los elementos de aplicación obligatoria; y

b) Si en los registros nacionales se han establecido cuentas para todas las personas jurídicas.

D. Calendario

E. Presentación de informes
(se elaborará)

[PARTE VI: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE
PRESENTARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6

A. Propósito

B. Procedimientos generales

C. Alcance del examen

D. Calendario

E. Presentación de informes
(se elaborará)]

PARTE VII: COMUNICACIONES NACIONALES Y OTROS COMPROMISOS
CONTRAÍDOS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO

A. Propósito

118. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar un examen técnico minucioso y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I presentaron información cuantitativa y cualitativa de conformidad con las directrices para la presentación de informes en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 en el caso de las Partes del anexo I;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de los compromisos que hayan contraído en virtud del Protocolo;
- e) Facilitar información a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] sobre el cumplimiento de los compromisos por las Partes del anexo I.

B. Procedimientos generales

119. La información suplementaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones.

120. *(Una vez que se haya escogido una de las opciones contenidas en el párrafo 24, se insertará aquí el texto convenido sobre el momento en que se examinarán las comunicaciones nacionales.)*

121. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen teórico de la comunicación nacional de la Parte. El equipo de expertos notificará a la Parte interesada toda pregunta que desee formular el equipo sobre la comunicación nacional y las esferas principales de la visita al país.

C. Alcance del examen

122. El examen de la comunicación nacional abarca la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

123. El examen individual:

- a) Proporcionará una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y si ésta se presentó a tiempo;
- b) Proporcionará un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como²⁴:
 - i) Las circunstancias nacionales relacionadas con las emisiones y la absorción de los gases de efecto invernadero;
 - ii) Las políticas y medidas;
 - iii) Las previsiones y el efecto total de las políticas y medidas;
 - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los impactos del cambio climático y las medidas de adaptación;
 - v) Los recursos financieros y la transferencia de tecnología;

²⁴ Títulos de la comunicación nacional según las directrices de la Convención para la presentación de informes sobre las comunicaciones nacionales, con excepción de la información sobre los inventarios de los gases de efecto invernadero (véase el documento FCCC/CP/1999/7).

- vi) La investigación y la observación sistemática²⁵;
- vii) La educación, la capacitación y la concienciación pública;
- c) Proporcionará un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7²⁶:
 - i) [Información suplementaria sobre] [Aplicación de] los artículos 6, 12 y 17;
 - ii) Información suplementaria sobre el artículo 3;
 - iii) [Cumplimiento conjunto de los compromisos de conformidad con el artículo 4;]
 - iv) Políticas y medidas previstas en el artículo 2;
 - v) [Programas] [Disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos nacionales;]
 - vi) [Información prevista en el artículo 10;]
 - vii) [Información prevista en el artículo 11;]
- d) Determinará los posibles problemas y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

124. Los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 123 deberán examinarse conjuntamente.

Determinación de los problemas

125. Los problemas detectados durante el examen de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, se determinarán teniendo en cuenta:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad; y
- c) La puntualidad.

²⁵ La información suministrada en relación con este título incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

²⁶ Los títulos de la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 (véase el anexo II del presente documento), con excepción de los "Registros nacionales" y los "Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5", que se tratan en las partes IV y V de las presentes directrices.

D. Calendario

126. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad en la presentación de su comunicación nacional, [informará] [deberá informar] a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si posteriormente la comunicación nacional no se presenta dentro de las [2] [6] [8] [10] [12] semanas posteriores a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de [la CP/RP y del comité encargado del cumplimiento] y se dará a conocer.

127. El examen individual de las comunicaciones nacionales deberá realizarse dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I²⁷.

128. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I podrá proporcionarla dentro de las [dos] semanas posteriores a la visita.

129. El equipo de expertos correspondiente a cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional aplicando el esquema infra, que deberá completarse dentro de los [x] meses posteriores a la visita al país.

130. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte del anexo I para que ésta lo examine y formule comentarios al respecto. La Parte deberá formular los comentarios dentro de las [x] semanas posteriores a la recepción del proyecto de informe.

131. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta los comentarios de la Parte dentro de las [x] semanas posteriores a la recepción de los comentarios.

E. Presentación de informes

132. En el informe final sobre el examen de la comunicación nacional se respetará el esquema establecido en el párrafo 34 y se incluirá un examen técnico de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 123.

133. [La secretaría preparará un informe sobre la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.]

²⁷ Los plazos detallados podrían suprimirse, siempre que se establezca un proceso para cumplirlos junto con los plazos detallados de los inventarios después del período de prueba del examen técnico de los inventarios (véase el anexo II, párrafo 4).